

## RESUELVE QUEJA

**RAD. 11001400306920210051301**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Queja formulado por el demandante contra providencia del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se mantuvo la negativa de decretar la nulidad del proceso, decisión tomada el 22 de junio de 2022 y se negó el recurso de apelación, proferida por el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal De Bogotá D.C., hoy Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

#### **I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** El apoderado judicial del demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual se mantuvo la negativa de decretar la nulidad del proceso, decisión tomada el 22 de junio de 2022 providencias proferida por el **JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C., HOY JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, auto mediante el cual se negó la nulidad impetrada por dicha parte, negando el recurso de apelación por cuanto se trata de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA.

Por lo anterior, se presenta el recurso de queja que ocupa la atención del Despacho.

**1.2.** El quejoso en su escrito de sustentación –pdf 07 cuaderno queja- indica básicamente que el recurso de apelación es procedente cuanto el que niega la nulidad, tal y como lo dispone el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., y que el legislador no estableció ninguna distinción de "...si el proceso era de mínima, menor o mayor cuantía, simplemente si un auto decide sobre [la nulidad], el mismo es apelable"; razón por la cual solicitó revocar la decisión y conceder la alzada.

La apoderada de la actora descorre el recurso de queja –pdf 07 cuaderno queja- señalando que el apoderado de la extrema pasiva sostiene que, de conformidad con lo preceptuado en el Núm. 6 del Art. 321 del C.G. del P., la decisión adoptada por el despacho es susceptible del recurso de apelación, indistintamente si se trata de un asunto de mínima, menor o mayor cuantía. Flagrantemente desconoce el recurrente que los asuntos de mínima cuantía, son procesos de ÚNICA INSTANCIA, y no gozan por ende de la doble instancia, en razón a las disposiciones emergentes del C.G. del P. En ese sentido aspirar mediante la queja a que se conceda el recurso, dilata la actuación judicial adelantada hasta el momento, en la medida que, no es admisible para los asuntos de mínima cuantía la invocación de la alzada como instrumento judicial de controversia frente a las decisiones judiciales.

Para desatar de fondo el presente asunto, es menester realizar las siguientes;

## **II.- CONSIDERACIONES:**

**2.1.-** En primera medida se le recuerda al profesional del Derecho que representa a la parte demandada que el recurso de Queja de conformidad con lo preceptuado en el artículo 352 del C.G.P, se presentará cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, para que el superior de éste lo conceda si fuere procedente.

**2.2.-** Por lo anterior, el Despacho debe resolver si el recurso de apelación solicitado fue procedente y el **a quo** lo negó de forma injustificada; y no es competente éste Juzgado para revisar los argumentos que tuvo el fallador de instancia para pronunciar la providencia objeto de la presente queja.

**2.3.-** Señala que el quejoso que tal y como lo dispone el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., y que el legislador no estableció ninguna distinción de "...si el proceso era de mínima, menor o mayor cuantía, simplemente si un auto decide sobre [la nulidad], el mismo es apelable"; razón por la cual solicitó revocar la decisión y conceder la alzada.

Descendiendo al caso y revisada las pretensiones tenemos que la actora como señaló el A quo, pretende el pago de \$9´667.820,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471423003543769, lo que se contrae a concluir sin mayor esfuerzo que el proceso es de mínima cuantía, como se señaló en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021.

Por lo anterior conforme al art. 25 del C.G.P, la suma antes mencionada no supera los cuarenta salarios mínimos (40 smlmv) vigentes para el año 2021, cuando se hizo la presentación la de la demanda.

Así las cosas el recurso que pretende la ejecutada a través de su apoderado resulta improcedente a todas luces, pues el art. 321 del C.G.P., es claro en señalar cuales son los autos objeto de apelación, se aclara que si bien el numeral 5º de dicha norma señala que además es susceptible el auto que *"5.- El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"*, no es menos cierto que el mismo articulado expresa que *"... son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia** (...)"*, lo que de suyo implica que se EXCLUYEN los autos que se profieran en los asuntos de ÚNICA INSTANCIA, es decir aquellos de mínima cuantía como el presente asunto.

Colofon de lo expuesto es claro que conforme a la norma señalada este despacho no le asiste razón al apoderado que representa a la parte demanda pues yerra en sus argumentos, contrarios a derecho, en atención a que ya como se dijo al ser un proceso de MÍNIMA CUANTIA es por ello de ÚNICA INSTANCIA y por lo tanto NO es objeto de Apelación como mal lo señalada el profesional del derecho.

Encuentra acertado por este Despacho, la decisión adoptada por el A-quo, por lo que ha de mantenerse como a continuación se dispone.

### **III.- DECISIÓN**

Por las razones que anteceden éste Despacho del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**1°. DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 28 de octubre de 2022, por medio del cual se mantuvo la negativa de decretar la nulidad del proceso, decisión tomada el 22 de junio de 2022 providencias proferida por el **JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. HOY JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**2°.** Devuélvase al Despacho de origen.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

